

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN



*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 6

*Referencia:* N° 6

*Año:* 1983

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-03-1983

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19772

*Publicada el:* 16-03-1983

*Rama del Derecho:* DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Industria de la construcción, Comercio e industria, Incentivos industriales, Código Fiscal

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.145

*Rollo:* 18

*Posición:* 205

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 16 DE MARZO DE 1983

Nº 19.772

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 6 de 14 de marzo de 1983, por la cual se dictan medidas de incentivos a la industria de la construcción y se dictan otras disposiciones.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTANSE MEDIDAS DE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

(de 14 LEY 6  
de marzo de 1983)

Por la cual se dictan medidas de incentivos a la Industria de la Construcción y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:

Artículo 1.- Las mejoras que comenzaron a construirse a partir del 1ro. de julio de 1982 hasta el treinta (30) de junio de 1985, y que hayan finalizado antes del treinta y uno de diciembre de 1987, estarán exoneradas del pago del impuesto de inmueble, por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se extienda el permiso de ocupación. Para efecto de este artículo, se tomará como fecha de inicio de la construcción el día que se expida el Permiso de Construcción.

Artículo 2.- El Artículo 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974 quedará así:

"Artículo 4.- Están exentos del impuesto a la transferencia de inmuebles la primera operación de ventas de viviendas nuevas".

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**MATILDE DIFAU DE LEON**  
Subdirectora

**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

Artículo 3.- El acápite a) del artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

a) En los casos de ganancia en enajenaciones, la renta gravable será la diferencia entre el valor de enajenación y la suma del costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas, los gastos necesarios para efectuar la transacción del diez por ciento (10%) anual sobre el costo básico del bien inmueble.

Si hay dos o más enajenaciones en cuanto a un año gravable se tomará como ganancia el total de las ganancias en cada una de las operaciones entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto.

El monto de la ganancia así obtenido dividirá el número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación del bien.

El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa, así obtenida, se multiplicará por la ganancia total de la enajenación, y el resultado será el impuesto.

Los casos de enajenación de un bien adquirido a título de donación asignación hereditaria, se extenderá como costo básico para el enajenante, el valor que aparezca en el certificado de pago del impuesto de donación o asignación hereditaria".

Artículo 4: A partir del 1ro. de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1988, las utilidades que se deriven de la enajenación de bienes inmuebles que se inviertan en nuevas construcciones, quedarán exoneradas del pago del Impuesto sobre la Renta, siempre que el costo de las nuevas construcciones sean de por lo menos cuatro veces la utilidad en que cada caso se trate. Si el costo de las nuevas construcciones fuera por un valor menor al antes señalado, el contribuyente tendrá derecho sólo a deducir de la renta gravable hasta el veinte por ciento (20%) del costo de la construcción.

Las personas que deseen acogerse a este incentivo, deberán acompañar a su Declaración Jurada de Renta una constancia del Permiso de Construcción expedido por la Ingeniería Municipal, donde se incluirá el costo de la construcción. Aquellos contribuyentes que no hayan podido tramitar sus respectivos permisos de construcción a la fecha de presentación de la Declaración de Renta, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos se les permita acogerse al incentivo a que se refiere este artículo, siempre y cuando se comprometan a presentar los documentos probatorios en un plazo no mayor de nueve meses.

En el caso de que la mejora no se terminare en un plazo de dos años a partir de la fecha del permiso de construcción, el contribuyente deberá declarar y pagar el Impuesto sobre la Renta exonerado con los recargos e intereses de Ley. La Dirección General de Ingresos podrá prorrogar este plazo cuando las características de la construcción así lo justifiquen.

Si el contribuyente no pudiera cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo, en los plazos que se prescriben, estará obligado a pagar el impuesto que hubiere sido exonerado o reducido, con los recargos e intereses de la fecha en que legalmente correspondió realizar el pago del mismo.

Artículo 5.- El literal c) del artículo 697 del Código Fiscal quedará así:

"c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinarán exclusivamente a la adquisición, construcción o mejoras de viviendas para uso propio, siempre que la vivienda esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta un máximo de quince mil balboas (B/.15,000.00) al año. También son deducibles los intereses pagados en concepto de préstamo que se destinen para la educación.

Artículo 6.- La exoneración del impuesto concedida por el Ordinal 10 del Artículo 164 del Código Fiscal, será de quince (15) años en el caso de las edificaciones terminadas o iniciadas sin terminar antes del primero de abril de 1983, pero no ocupadas, siempre y cuando que la inscripción del traspaso se realice antes del 31 de diciembre de 1984.

Artículo 7.- El párrafo del artículo 10 de la Ley 100 de 4 de octubre de 1973, adicionado por la Ley 52 de 27 de noviembre de 1979 quedará así:

"Párrafo: La exención del pago del impuesto de inmueble establecida en este artículo, solamente sobre las edificaciones, queda extendido por cinco (5) años adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere la Ley 52 de 27 de noviembre de 1979; y previa solicitud

de los interesados".

**Artículo 8.-** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los *atorce* días del mes de *marzo* de mil novecientos ochenta y tres.

*YSAW*  
H. R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

*Carlos Calzadilla*  
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE *marzo* DE 1983.

*Ricardo de la Espriella*  
RICARDO DE LA ESPRIELLA T.  
Presidente de la República

*Orville K. Goodin*  
ORVILLE K. GOODIN  
Ministro de Hacienda y Tesoro.

**AVISOS Y EDICTOS**

**EDICTOS PENALES:**

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 66**  
El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a JUSTIN HOY TAYLOR, varón, panameño, casado, soldador, portador de la cédula de identidad personal No. 3-49-449, residente en Calle 5 y 6 Central, Colón, Casa 6061, Cto. 6 hijo de Justin Hoy y Lilia Taylor, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice en su parte resolutive: "JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, veinticinco de julio de mil no-

vecientos ochenta.  
VISTOS: .....

.....  
Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribire, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JUSTIN HOY TAYLOR, varón, panameño, casado, soldador, portador de la cédula de identidad personal No. 3-49-449 residente en Calle 5 y 6 Central, Colón Casa 6061, Cto. 6, hijo de Justin Hoy y Lilia Taylor, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de Falsedad en perjuicio del Almacén Bon Bu de la Vía España.

Continuará en la defensa del sindicado el Licdo. Eliécer A. Pérez S., conforme al poder que obra a fojas 26.

Cuentan las partes con el término de tres días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 21 47, párrafo segundo del Código Judicial y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase, El Juez, (Fdo), Licdo, Antonio Guardia Osas.-----El Secretario, (Fdo), César A. Gordillo".

Se le advierte al procesado JUSTIN HOY TAYLOR que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así di-